

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/03/2022.

ACTORA: DORIBEL SANTIAGO
CORTEZ.

**AUTORIDADES SEÑALADAS
COMO RESPONSABLES:**
PRESIDENTE Y TESORERO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA
DEL CAMINO, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emite resolución en el expediente indicado al rubro, en la que se declara incompetente por razón de la materia para pronunciarse respecto al fondo del presente medio de impugnación, intentado por Doribel Santiago Cortez, por propio derecho y otrora Regidora de Hacienda del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra del Presidente y Tesorero Municipal, ambos del referido Ayuntamiento, mediante el cual reclama el pago de sus dietas correspondientes a los meses de julio a diciembre y su aguinaldo, todos del dos mil veintiuno; así como su prima vacacional, dominical y demás prestaciones de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aduce la parte actora, así como de la información que obra en el expediente y en la página de internet oficial¹ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

¹ Consultable en el enlace electrónico <http://www.ieepco.org.mx>.

Oaxaca², la cual se cita como un hecho notorio³ para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Elección de integrantes del Ayuntamiento, para el periodo 2019-2021. El uno de julio de dos mil dieciocho tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca⁵, para el periodo 2019-2021; entre ellas(os), fue electa la actora.

1.2 Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne del uno de enero de dos mil diecinueve se instaló formalmente el Ayuntamiento, en el que sus integrantes rindieron protesta a sus respectivos cargos. Por lo que hace a la actora, al cargo de Regidora de Hacienda.

1.3 Elección de integrantes del Ayuntamiento, para el periodo 2022-2024. El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, para el periodo 2022-2024; siendo electas las siguientes personas.

POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA								
Fórmula	Persona propietaria	Suplencia			Género propietaria/o			
1	JUAN CARLOS GARCIA MARQUEZ	ISAAC CONTRERAS SOTO			HOMBRE			
2	MARGARITA AURELIA ORTEGA MARTINEZ	AGRIPINA AGUILAR JERONIMO			MUJER			
3	RUBEN CRUZ GARCIA	JOSE LUIS MONTESINOS SILVA			HOMBRE			
4	ROSA MARIA PEÑA LOPEZ	MIRIAM ORTIZ PEREZ			MUJER			
5	DAVID IVAN TEJADA MORALES	JUAN CARLOS FAGOAGA RODRIGUEZ			HOMBRE			
6	EUNICE PACHECO BAUTISTA	MARIA MONTES MARTINEZ			MUJER			
7	MANUEL HUMBERTO GONZALEZ PERALTA	TOMAS FLAVIO CORTES VICENTE			HOMBRE			
8	MARIA LIBIA MARTINEZ MORENO	ANA GABRIELA PICA DE SANTIAGO			MUJER			
9	LILIAN DEL CARMEN SUMANO JUAN	ERIKA ALVAREZ ROSADO			MUJER			

POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL								
Fórmula	Persona propietaria	Suplencia	Postulado por	Pertenece a	En caso electo	Género propietaria/o		
1	DANTE MONTAÑO MONTERO	MABELL AYERIM GANDARILLAS CARREÑO	CANDIDATURA COMÚN PT-PVEM	PT	PT	HOMBRE		
1	LUIS REY LOPEZ MARTINEZ	HUMBERTO JUAN DE DIOS GARCIA DIAZ	MC			HOMBRE		
1	LETICIA CRUZ	EULALIA JOVITA AQUINO	CANDIDATURA COMÚN	PRI	PRI	MUJER		

² En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

³ sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la Jurisprudencia XX.2°.J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Distrito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." Consultable en la en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

⁴ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

⁵ En lo subsecuente Ayuntamiento.

1.4 Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero pasado se instaló el Ayuntamiento, para el periodo 2022-2024.

1.5 Presentación del juicio ciudadano. El cuatro de enero del año en curso, la ciudadana Doribel Santiago Cortez, presentó en la oficialía de partes de este Tribunal demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en contra del Presidente y Tesorero Municipal, ambos del referido Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino Oaxaca.

1.6 Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente juicio, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/03/2022; asimismo ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado instructor, para su debida sustanciación.

1.7 Propuesta de incompetencia. Por acuerdo de **once** de enero siguiente, el Magistrado instructor radicó el expediente del presente medio impugnativo en su ponencia, y al advertir la incompetencia de éste órgano jurisdiccional para resolver la controversia planteada, formuló la propuesta de resolución respectiva.

CONSIDERANDO.

Primero. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar si la materia del medio de impugnación en que se actúa corresponde a la materia electoral, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, debe ser el Pleno de este Tribunal el que emita la resolución que en derecho proceda.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”⁶.

En la que se establece que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a este Tribunal como órgano colegiado, pero que con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, se concedió a las y los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a las y los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión del Pleno.

Segundo. Incompetencia por razón de materia. La revisión sobre la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para pronunciarse respecto de los actos reclamados por el accionante, es un tema prioritario que debe ser realizado de oficio, al tratarse de un presupuesto procesal, ya que todo acto de autoridad debe ser emitido de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello, pues constituye, por regla, un elemento esencial de validez del mismo.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷. Dichos artículos, de manera general, prevén la privación de efectos

⁶ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,LAS,RESOLUCIONES,O,ACTUACIONES,QUE,IMPLIQUE,UNA,MODIFICACION,EN,LA,SUSTANCIACION>.

⁷ En adelante Constitución Política Federal.

jurídicos a los actos de autoridad, si no se encuentran fundamentados en una norma de carácter general expedida previamente al hecho que regula, y si no son dictados por autoridad competente.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN⁸.

En esos casos, se debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida y no precisamente, por las leyes que las partes invoquen; lo anterior, regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados y de las pruebas aportadas.

En este contexto, para este órgano jurisdiccional se debe analizar, en primer lugar, la esencia de la materia de la controversia planteada en el presente juicio, a fin de determinar si es o no competente para conocer y resolver esa controversia, a partir de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada jurisdiccionalmente, pues de concluir que en el caso concreto la litis no es de naturaleza electoral, resultaría evidente que no es competente para conocer y resolver la cuestión planteada por la recurrente.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley de Medios de Impugnación contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

El artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado juicio ciudadano.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la promovente reclama del Presidente y Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, el pago de sus dietas correspondientes a los meses de julio a diciembre y su aguinaldo, todos del dos mil veintiuno; así como su prima vacacional, dominical y demás prestaciones de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, al haber desempeñado el cargo de Regidora de Hacienda de ese Ayuntamiento. Cargo que como se expuso en el apartado de antecedentes de la presente resolución, culminó el treinta y uno de diciembre pasado.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 35 fracción II de la Constitución Política Federal y el 24 fracción II de la Constitución Política Local, todo(a) ciudadano(a) tiene derecho a ser votado(a) en los cargos de elección popular.

Derecho que no se limita únicamente a ser electo(a), también comprende el que se le permita desempeñar de manera efectiva dicho cargo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo.

Es decir, el derecho a ser votado(a) no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato(a) electo(a), sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, y el de mantenerse en él durante todo el período para el cual fue electo(a), además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio fue plasmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, en la jurisprudencia 20/2010 de rubro "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"¹⁰.

⁹ En adelante, Sala Superior.

¹⁰ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 17 a 19, así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,POL%C3%8DTICO,ELECTORAL,A,SER,VOTADO, incluye>.

Luego, el artículo 127 de la Constitución Política Federal y el 138 de la Constitución Política Local, establecen que las y los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, en la jurisprudencia de rubro “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”¹¹, se sostiene que la remuneración de las y los servidores públicos electos a través del voto popular, es un **derecho inherente a su ejercicio**, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado(a) en la vertiente de ejercicio del cargo.

Sin embargo, como se advierte de los preceptos legales y jurisprudencias invocadas, dicha remuneración se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación que ostentan las y los servidores públicos electos a través del voto ciudadano, siempre y cuando **ejerzan efectivamente dichos cargos** de elección popular.

Es por ello que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de las y los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan, que se promueven **cuando ya no ostentan el cargo para el cual fueron electos(as), implica que esa posible vulneración ya no se enmarca dentro del derecho de votar y ser votado, por tanto, ya no incide en la materia electoral.**

Ello es así, puesto que la controversia planteada por la promovente se constriñe única y exclusivamente a demandar el pago de sus dietas correspondientes a los meses de julio a diciembre y su aguinaldo, todos del dos mil veintiuno; así como su prima vacacional, dominical y demás prestaciones de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, prestaciones a las que, según refiere, tiene derecho al haber

¹¹ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14, así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=remuneraci%C3%B3n,ejercicio>.

desempeñado el cargo de Regidora de Hacienda del referido Ayuntamiento, en el periodo inmediato anterior 2019-2021.

Lo cual ya no es materia electoral, porque actualmente la falta de pago de las prestaciones reclamadas no está directamente relacionada con el impedimento para acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular para el cual resultó electo, dado que el periodo para ello ha concluido.

Por esta razón, al haber presentado su escrito de demanda el cuatro de enero último, no está en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones que arguye¹².

No pasa desapercibido para este Tribunal que en su momento, la citada Sala Superior emitió la jurisprudencia de rubro “DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”¹³; sin embargo, la misma dejó de tener vigencia derivado del cambio de criterio sostenido por esa Sala en asuntos como el que nos ocupa; tal y como se plasmó en el “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2/2018, DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR EL QUE SE APRUEBA LA DEPURACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO LA PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2018”¹³.

En razón a lo anterior, **este Tribunal Electoral es incompetente en razón a de la materia** para resolver la controversia planteada por la promovente, motivo por el que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía idónea para ello.

Por lo expuesto y fundado se:

¹² Criterio que también fue sostenido por la Sala Superior, en los juicios ciudadanos identificados con la clave SUP-REC-115/2017 y ACUMULADOS del índice de esa Sala.

¹³ Acuerdo general visible en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/IUS%20Electoral/ACUERDO%20GENERAL%202018%20\(Integrado\).pdf](https://www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/IUS%20Electoral/ACUERDO%20GENERAL%202018%20(Integrado).pdf).

RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es incompetente en razón de la materia para resolver el presente juicio.

Segundo. Se dejan a salvo los derechos de Doribel Santiago Cortez, para que los haga valer en la vía idónea para ello.

Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda y por oficio a las autoridades señaladas como responsables en sus domicilios oficiales, conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, las y él integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González¹⁴**, En cargo del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

¹⁴ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.